

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que el término para subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio, venció el 30 de abril del 2024. Los días 25 y 26 de abril de la presente anualidad, las demandantes allegan directamente memorial con el que pretenden subsanar la presente demanda. De otro lado, el apoderado judicial de las demandantes, el 30 de abril de 2024, allega memorial con el cual pretende dar subsanación a la inadmisión, dentro del término. A Despacho, 06 de mayo de 2024.

Juan Gabriel Hernández Ibarra.
Sustanciador.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	05 001 31 03 006 2024 00173 00.
Proceso	Verbal.
Demandantes	Carmen Liliana y Martha Saldarriaga Molina.
Demandados	León Alberto Quirama Quirama.
Asunto	Rechaza por no cumplir en debida forma con los requisitos.
Auto Interloc.	# 755

Teniendo en cuenta que las demandantes allegaron a la presente demanda, memoriales tendientes a subsanar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, advierte esta judicatura que los mismos **no serán tenidos en cuenta**, por cuanto las demandantes carecen del derecho de postulación consagrado en el Artículo 73 del C.G.P., y máxime que en la presente demanda dichas demandantes actúan mediante apoderado judicial que fue designado por un organismo judicial en virtud al amparo de pobreza. Razón por la cual, se tendrá en cuenta para definir sobre la subsanación de los requisitos de la inadmisión, el memorial y/o la documentación allegada por dicho apoderado de las demandantes.

La demanda, para su aptitud formal, debe cumplir con ciertas exigencias establecidas por el legislador de manera general en los artículos 82 y siguientes C.G.P., que son de riguroso cumplimiento; y en caso de su inobservancia, la misma es susceptible de inadmisión de conformidad con el artículo 90 del mismo código; y adicionalmente, en caso de desatención de las exigencias de la inadmisión, ello puede acarrear el rechazo de la demanda. Por ello, parte actora debe acatar los requerimientos que se le ponen de presente en la providencia de inadmisión, pues su cumplimiento trae para el juicio una recta orientación procesal.

En el numeral ii), incisos primero, tercero, cuarto quinto y sexto, del auto inadmisorio, se plasmaron como exigencias formales de la demanda, las siguientes: “...De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, en los hechos de la demanda, se deberá adecuar y/o aclarar lo siguiente: Se pondrá en conocimiento si con relación a los hechos expuestos, se adelanta algún otro trámite administrativo y/o judicial; y en caso afirmativo, indicará el(los) despacho(s) concededor(es) del(los) asunto(s), el(los) radicado(s),

y el(los) estado(s) actual(es) del (los) proceso(s)” “Se deberá aclarar la fecha exacta del presunto desplome o deslizamiento de tierra que se habría producido en la vivienda de las demandantes, y que habría ocasionado los daños que se reclaman por vía judicial.” “...Sírvasse ampliar en los hechos de la demanda, si actualmente la vivienda presuntamente afectada está siendo habitada por las demandantes, o por otra(s) persona(s), y en este caso se dará toda la información correspondiente sobre la(s) misma(s), cual es la destinación dada al predio, y desde cuando estaría(n) habitando dicho inmueble.” “Teniendo en cuenta lo expuesto en el hecho doce, sírvase informar al despacho, si para el momento del presunto deslizamiento o colapso de la vivienda supuestamente afectada, las demandantes se encontraban al interior de la misma.” “Se deberá indicar al despacho, si las demandantes sufrieron algún tipo de daño físico por el presunto deslizamiento de tierra que habría afectado el inmueble objeto del litigio.”

Frente a lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta lo siguiente: *“Según lo expresado por las demandantes, cuando se entrevistaron conmigo en mi oficina no se me informó de trámites administrativos pendientes sobre estos hechos. Además, Solicité esta información a la demandante Carmen Liliana Saldarriaga Molina, y hasta el día de hoy 29 de abril de los cursantes, no ha dado respuesta a mi solicitud, la información solicitada por el despacho se sale de mi capacidad en calidad de curador y además, como puede ver su señoría, la señora solo se limitó a enviar un escrito al despacho, pero no de digno en informarme lo solicitado para dar cumplimiento al requerimiento del despacho, por ello es supremamente imposible para mi allegar la información solicitada.”*

Frente a todo lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta lo siguiente: *“Solicité esta información a la demandante Carmen Liliana Saldarriaga Molina, y hasta el día de hoy 29 de abril de los cursantes, no ha dado respuesta a mi solicitud, la información solicitada por el despacho se sale de mi capacidad en calidad de curador y además, como puede ver su señoría, la señora solo se limitó a enviar un escrito al despacho, pero no se dignó en informarme lo solicitado para dar cumplimiento al requerimiento del despacho, por ello es supremamente imposible para mi allegar la información solicitada.”*

Luego en los numerales iii), v), del auto inadmisorio, se plasmaron como exigencias formales de la demanda, a cumplir, las siguientes: *“...iii). De conformidad con el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con el artículo 84 del C.G.P, en el acápite de pruebas, se deberá acreditar la calidad en la que pretenden actuar las demandantes, razón por la cual se deberá aportar el certificado de tradición y libertad del inmueble supuestamente afectado con el siniestro, con una fecha de expedición no superior a 30 días.” “v). Con relación a las medidas cautelares que se pretende recaigan sobre unos inmuebles, se deberán aportar los certificados de tradición y libertad de dichos inmuebles a cautelar, el(los) cual(es) no podrá(n) tener más de treinta (30) días de expedición, por cuanto los aportados fueron expedidos el 20 de noviembre de 2023.”*

Frente a lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta lo siguiente: *“Solicité esta información a la demandante Carmen Liliana Saldarriaga Molina,*

*y hasta el día de hoy 29 de abril de los cursantes, no ha dado respuesta a mi solicitud, la información solicitada por el despacho se sale de mi capacidad en calidad de curador y además, como puede ver su señoría, la señora solo se limitó a enviar un escrito al despacho, pero no de digno en informarme lo solicitado para dar cumplimiento al requerimiento del despacho, por ello es supremamente imposible para mi allegar la información solicitada. **Además, su señoría las demandantes pretenden que ese dinero salga de mi pecunio y este tipo de obligación no corresponde a los curadores en ningún proceso.*** (Negrilla dentro del texto original).

Finalmente, frente a lo solicitado en el numeral viii). donde se plasmó como una exigencia formal de la demanda, lo siguiente “viii). *Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo y único escrito de demanda, para garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, dado que ese será el escrito con el que surta el traslado a la parte demandada.*”

El apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que “*Su señoría, teniendo en cuenta que la información solicita por su Despacho, no fue proporcionada por las demandantes, sería imposible para mí, en calidad de curador agregar la misma al escrito de la demanda, agradando dicha información como nuevos hechos de la demanda. Por último, me permito informar al despacho de que si las demandadas, no cooperan con este delegado al suministrarme la información requerida está situación lo que hacer es obstruir mi calidad de curador, en el presente proceso. Anexo: constancia de los pantallazos de la información enviada por las demandantes, sin aportar los archivos, porque según se evidencia fueron enviados con destino al proceso y según ellas cumpliendo con los requerimientos del despacho.*” (Subraya nuestra).

Conforme a lo antes enunciado, considera esta judicatura que la presente demanda no cumple con los requisitos para su aptitud formal, y por ello su aclaración fue solicitada en el auto inadmisorio; toda vez que la información solicitada en los numerales antes referidos de la inadmisión, sobre aspectos en los cuales no fue clara la parte demandante en la demanda, son informaciones necesarias para la aptitud formal de la demanda, ante la falta de claridad con los hechos, la ausencia de los documentos solicitados.

Y a ello NO se da cumplimiento con el memorial del apoderado judicial de las demandantes, con el cual se pretende subsanar los requisitos de la inadmisión, porque como claramente expresa el apoderado (en amparo de pobreza), al solicitarle la información y documentación necesaria para ello a la parte demandante, la misma no se la facilitó, con lo cual le resulta al apoderado fáctica y jurídicamente imposible realizarlo; y además las accionantes pretenden efectuarlo de manera directa, pese a que carecen del derecho de postulación que es necesario para este tipo de litigios de mayor cuantía ante los juzgados del circuito.

Así las cosas, para el despacho, como existen vacíos en los hechos que no fueron aclarados en la subsanación de la demanda, adicional de que la documentación requerida no fue debidamente aportada, pese al requerimiento efectuado; se considera que el apoderado que pretende representar a la parte demandante, pero por circunstancia únicamente imputables a la propia parte demandante al negarse a suministrarle la información y documentación necesaria para poder cumplir con las exigencias dela inadmisión, **no atendió en forma completa y adecuada los requerimientos contenidos en los numerales referidos del auto inadmisorio de la demanda,** pese a que los mismos se requerían para que la misma cumpliera con las exigencias formales legales para su idoneidad, y para que contuviera la información clara y concreta de los hechos que dan base a la acción que se pretende ejercer.

Por ello, ante la falta de cabal cumplimiento por la parte demandante a dichas exigencias del auto inadmisorio, no puede el juzgado admitir la presente demanda, dada la falta de su idoneidad formal, y habrá de **rechazarse** la misma al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por las señoras **Carmen Liliana Saldarriaga Molina** y **Martha Saldarriaga Molina.,** en contra del señor **León Alberto Quirama Quirama;** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue presentada de manera virtual, y por ello deviene en innecesario. En caso de requerirse alguna copia, la solicitud será resuelta por la secretaria del despacho.

TERCERO: ORDENAR el archivo de la demanda, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, una vez ejecutoriada la presente providencia.

CUARTO. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

JGH

<p align="center">JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>07/05/2024</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>071</u></p> <p align="center"></p> <p align="center">JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
--